

383R2015

Nº L 198/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 7. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 2015/83 DE LA COMISIÓN
de 20 de julio de 1983

por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1423/82 relativo a las medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino para las campañas de 1982/83 a 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1423/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982 ⁽¹⁾, relativo a las medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino para las campañas 1982/83 a 1986/87 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que, por razones de una adecuada gestión administrativa, resulta conveniente que las acciones de promoción del consumo de fibras de lino que debe adoptar la Comisión se lleven a cabo en el marco de un programa detallado y en un plazo determinado; que con el mismo fin, debe preverse la realización práctica de las mencionadas acciones de acuerdo con procedimientos apropiados a las características técnicas de las diferentes acciones;

Considerando que la evaluación de las diferentes propuestas presentadas en el marco de los procedimientos establecidos debe relacionarse de acuerdo con criterios que permitan la mejor elección posible;

Considerando que resulta conveniente informar a los Estados miembros sobre las elecciones de la Comisión,

Considerando que deben preverse las disposiciones necesarias para la correcta ejecución de las acciones previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comisión, basándose en el programa general previsto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1423/82, establecerá un programa detallado de las medidas, contempladas en el apartado 1 del mencionado artículo, que prevé adoptar para cada una de las

compañías de que se trata. Dicho programa podrá referirse a varias campañas.

2. Para el establecimiento de dicho programa detallado, la Comisión consultará al Comité de gestión del lino y del cáñamo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 ⁽²⁾.

Artículo 2

1. Las acciones contempladas en el primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1423/82 y consignadas en el programa detallado serán objeto de convocatorias de ofertas públicas o restringidas. Las convocatorias de ofertas públicas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las acciones contempladas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1423/82 y consignadas en el programa detallado serán ejecutadas por vía de contratación directa o previa convocatoria de ofertas restringidas.

Artículo 3

1. Para la evaluación de las diferentes ofertas presentadas por los interesados, la Comisión tomará en consideración:

- su calidad y su coste,
- la medida en que la oferta responda a los objetivos de las diversas acciones contempladas,
- la especialización y la experiencia del contratante en el campo de la acción contemplada,
- las acciones ya emprendidas o las que se hallan en curso en el terreno considerado.

Además, tendrá en cuenta:

- a) para las ofertas relativas a las acciones previstas en el primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1423/82, las garantías profesionales y financieras que presente el ofertante;
- b) para las ofertas relativas a las acciones previstas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1423/82:
 - la notoriedad científica del interesado,
 - la posible amplitud del mercado para los productos de que se trata,
 - el plazo previsto para alcanzar los resultados esperados.

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

2. La Comisión procederá a la selección de las ofertas y celebrará los contratos. La Comisión informará de ello al Comité de gestión del lino y del cáñamo.

Artículo 4

La Comisión efectuará el pago del precio convenido en el contrato mediante pagos escalonados en función del estado de los trabajos previstos.

Podrá exigirse la prestación de una fianza destinada a garantizar la ejecución del contrato.

El pago del saldo y, en su caso, la devolución de la fianza por parte de la Comisión se subordinarán a la comprobación por la misma de la correcta ejecución de las obligaciones del contrato.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión